

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095

Fecha: 30 Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00130	Verbal Sumario	EXCENJAWER MORENO	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	Auto requiere pagador y ordena pago depositos judiciales	29/06/2022		
41001 31 10005 2019 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto resuelve solicitud y requiere secretaría	29/06/2022		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto requiere parte actora y pone en conocimiento	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto requiere clinica veterinaria y pone en conocimiento	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto resuelve adición providencia no accede adición y requiere secretaría.	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00233	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Auto inadmite contestacion de demanda	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto de Trámite designa curador	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto ordena correr traslado informe Defensoría ICBF	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto decide recurso deniega recurso de reposición contra auto del 23 de marzo de 2022 y corre traslado contraparte solicitud imponer sanción.	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto fija caución	29/06/2022		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto niega acumulación requiere actora y reconoce pers. al Dr. Alexande Polania, apod.demandado.	29/06/2022		
41001 31 10005 2022 00120	Procesos Especiales	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	MEDIMAS E.P.S	Sentencia confirmada por el Tribunal Superior	29/06/2022		
41001 31 10005 2022 00175	Procesos Especiales	JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO	ADOPCION	Auto Decreta Pruebas	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Junio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Sentencia – Disminución de Alimentos 41-001-31-10-005-2017-00130-00

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$280.000
2018	5,9%	\$296.520
2019	6,0%	\$314.311
2020	6,0%	\$333.170
2021	3,5%	\$344.831
2022	10,07%	\$379.555

Cuota Adicional en Julio		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$164.500
2018	5,9%	\$174.206
2019	6,0%	\$184.658
2020	6,0%	\$195.737
2021	3,5%	\$202.588
2022	10,07%	\$222.989

Cuota Adicional de la prima de navidad		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$326.000
2018	5,9%	\$345.234
2019	6,0%	\$365.948
2020	6,0%	\$387.905
2021	3,5%	\$401.482
2022	10,07%	\$441.911

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós



Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	EXCENJAWER MORENO
Demandado	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00130-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00528-00

En atención a la constancia del 12 de mayo de 2022,¹ suscrita por la asistente social adscrita a este Despacho Judicial, al acta de audiencia del 16 de noviembre de 2017² y el consolidado de títulos el Juzgado dispone:

Oficiar al pagador del Ejército Nacional para que ajuste el valor de la cuota alimentaria y adicional en favor del menor Juan David Moreno Casas en los términos de la sentencia del 16 de noviembre de 2017 comunicada a través del oficio No. 2017-00130-2316 del 17 de noviembre de 2017. Para tal efecto, se informa que para el año 2022 el valor de la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$379.555; la cuota adicional en el mes de julio asciende a la suma \$222.989 y la cuota adicional que se debe descontar de la prima de navidad asciende en la presente anualidad a la suma de \$441.911. Se advierte que en enero de cada año debe aplicar el incremento conforme el aumento del salario mínimo y no acorde al IPC.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Ejército Nacional, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso bajo radicado **41-001-31-10-005-2017-00130-00**, la cuota alimentaria y adicional por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**.

¹ Numeral 011

² Folio 89 y 89 vto Numeral 001
Radicación 41001311000520170013000

Ahora bien, en atención a la solicitud de pago de títulos presentadas por la señora Diana Margaret Casas Barreiro el Juzgado ordena en forma inmediata el pago de los títulos que se encuentran disponibles y que han sido consignados por concepto de cuota alimentaria y adicional.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	AMANDA MURCIA QUIZA
Demandado	JOHAN JOSE CAMARGO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00562-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2017-00667-00

En atención a las sendas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la señora Amanda Murcia Quiza, el Juzgado informa que el valor de \$35.000.000 ya fue autorizado y cancelado a la demandante.

	Número Título	Fecha Constitución	Fecha Pago	Valor
1	439050000905125	06/03/2018	12/10/2021	557.374,00
2	439050000906983	26/03/2018	12/10/2021	272.561,00
3	439050000907599	28/03/2018	12/10/2021	585.745,00
4	439050000912090	02/05/2018	12/10/2021	585.745,00
5	439050000913106	09/05/2018	12/10/2021	272.561,00
6	439050000916600	08/06/2018	12/10/2021	585.745,00
7	439050000919603	29/06/2018	12/10/2021	585.745,00
8	439050000923262	31/07/2018	12/10/2021	585.745,00
9	439050000925861	27/08/2018	12/10/2021	286.435,00
10	439050000927087	30/08/2018	12/10/2021	585.745,00
11	439050000931153	03/10/2018	12/10/2021	297.931,00
12	439050000931754	04/10/2018	12/10/2021	585.745,00
13	439050000932635	11/10/2018	12/10/2021	297.931,00
14	439050000934198	29/10/2018	12/10/2021	297.931,00
15	439050000934869	31/10/2018	12/10/2021	585.745,00
16	439050000938804	30/11/2018	12/10/2021	585.745,00
17	439050000940492	11/12/2018	12/10/2021	287.931,00

18	439050000941246	19/12/2018	12/10/2021	287.931,00
19	439050001049652	12/10/2021	12/10/2021	273.144,38
20	439050001050727	17/09/2021	28/10/2021	26.596.564,62
Total				35.000.000,00

Ahora bien, en atención a las solicitudes presentadas por el señor Johan Jose Camargo, el Juzgado dispone que la Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021¹ elaborando los oficio correspondientes.

Si hubiere embargo de remantes o bienes a desembargar, pónganse a disposición de la entidad pertinente. Oficiese en la forma ordenada en la ley.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 40 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MELBA FLOR PERDOMO
Demandados	MARÍA NELLY LEGARDA PERAFAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00265-00

1. Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad y procede a dejar sin efecto las actuaciones desde el auto del 09 de febrero de 2022.

2. Adosar al expediente la documental vista en el numeral 13 y 21 del expediente digital.

3. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el memorial del 06 de octubre de 2021,¹ por medio del cual la parte actora acreditó que el día 06 de mayo de 2021 notificó al correo electrónico de la demandada María Nelly Legarda Perafan la admisión de la demanda e informó el fallecimiento de la misma el día 07 de mayo de 2021;² así

¹ Numeral 13 Cuaderno 1 del Expediente Digital

² RCD 9161342. Página 4 Numeral 13 Cuaderno 1 del Expediente Digital

mismo téngase en cuenta el memorial del 24 de noviembre de 2021,³ a través del cual, la demandante aporta la Resolución No. 8485 del 04 de noviembre de 2021 donde se reconoció al menor de edad de iniciales J.D.S.L.V. el 50% de la pensión de sobrevivientes

4. Requerir a la parte actora para que suministre la siguiente documentación e información.

➤Aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales J.D.S.L.V.

➤Como se acredita que el demandado Yolimer Legarda Perafan, es fallecido,⁴ ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan

³ Numeral 21 Cuaderno 1 del Expediente Digital

⁴ Fallecido el 10 de junio de 2020, RCD 10051031

los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para que el Juzgado disponga la continuación del proceso.

5. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Dirección de Sanidad Militar el 03 de febrero de 2022.⁵

6. Requerir a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación algún deje constancia en el expediente cuándo pasó al despacho el memorial del 06 de octubre y 24 de noviembre de 2021 informando acerca de la notificación y fallecimiento de la señora María Nelly Legarda Perafan y de la existencia de un heredero con mejor derecho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 26 Cuaderno 1 del Expediente Digital

Respuesta Oficio No 2020-265-78 Solicitud de Información YOLIMER LEGARDA PERAFAN

PD. Beverly Henao Manrique <beverly.henao@sanidad.mil.co>

Jue 03/02/2022 15:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0122001096902

Radicado No 0122001096902 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.9

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila

Asunto: Respuesta Oficio No 2020-265-78 Solicitud de Información

Con toda atención, me permito dar respuesta al oficio No 2020-265-78 del 24 de enero de 2022, por medio del cual solicita los datos personales de las personas registradas como beneficiarias del señor YOLIMER LEGARDA PERAFAN que se identificaba con cédula de ciudadanía 1.022.325.543 en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, informando que una vez verificada la base de datos del Sistema de Información del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS, se encontró lo siguiente:



PD. Beverly Henao Manrique
Abogada Área Acciones Constitucionales y Medios de Control
DIGSA - GRULE
Teléfono: 3238555 – Extensión: 1191
beverly.henao@sanidad.mil.co



No malgastemos la energía, cuidemos lo que es de todos. Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo.

El Medio Ambiente es responsabilidad de todos. Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. **Ayudemos a cuidar el medio ambiente**

MARCO LEGAL DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

LEY 527 DE 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos.* Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTÍCULO 18. *Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.* Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.



Radicado No 0122001096902 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.9

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila

Asunto: Respuesta Oficio No 2020-265-78 Solicitud de Información

Con toda atención, me permito dar respuesta al oficio No 2020-265-78 del 24 de enero de 2022, por medio del cual solicita los datos personales de las personas registradas como beneficiarias del señor YOLIMER LEGARDA PERAFAN que se identificaba con cédula de ciudadanía 1.022.325.543 en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, informando que una vez verificada la base de datos del Sistema de Información del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS, se encontró lo siguiente:

El señor LEGARDA PERAFAN, durante el tiempo que permaneció activo para la prestación de los servicios de salud a través del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (14 de julio de 2020), solo reporto como beneficiaria a la señora MILVIA AMPARO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No 25299137, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE quien estuvo activa hasta el día 30 de noviembre de 2016, y únicamente reporta como dato personal el número de celular 3146464816.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Mayor General FIDEL ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Pantallazos SALUD.SIS YOLIMER LEGARDA PERAFAN- MILVIA AMPARO HOYOS

Elaboró : PD. Beverly Henao 
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Diana Díaz 
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Vo.Bo: : PD. Ángela Tofiño 
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales





Q >  Histórico de estados del afiliado

Información del afiliado



MILVIA AMPARO HOYOS

Edad: 42 Años /9 meses /16 días

Sexo: Femenino

Documento: CC 25299137

Etnia:

Grado del titular: SOLDADO PROFESIONAL

Fuerza del titular: Ejercito Nacional de Colombia

Departamento: CAUCA

Municipio: ALMAGUER

Estado: Inactivo

Tipo de vinculación del titular: Soldados profesionales activos

RH: O+

Plan de afiliación: Beneficiario

Fecha de caducidad:

Tiempo restante de afiliación:

Caja: 5602

Posición: 40

ESM de adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION

Teléfono(s): 3146464816

Celular(es):

Teléfono(s): 3146464816

Celular(es):

Curso de vida:

Adultez

Quinquenal:

40 - 44 años

Categoría militar:

SOLDADO

Identificador ADRES

Sin registro

Codigo Unidad Militar:

30402230000

Unidad Militar:

BAT DE INF SELVA 30 GR ALFREDO VASQUEZ C

[Ver más información](#)

Consulta rápida

Fecha

31/01/2022

Consultar

Estado

Histórico de estados

Arrastre un encabezado de columna y suéltelo aquí para agrupar por dicho criterio

Estado (/AFI/GestionAfiliado/C...	Motivo del estado (/AFI/Gestio...	Fecha (/AFI/GestionAfiliado/CargarGri...
Comienza con o igual	Comienza con o igual	Igual o desde
Inactivo	Afiliados sin los requerimientos mínimos de estado en el sistema	30/11/2016
1	Elementos mostrados 1-1	



beneficiarios

Nombres

HOYOS , MILVIA AMPARO

Estado de beneficiarios

Documento

CC 25299137

Fecha de nacimientoTipo documento (/...
15/04/1979

Documento (/AFI/...

Primer nombre (/A...

Segundo nombre (...)

Primer apellido (/A...

Segundo apellido

Edad

42 Años /8 meses /16 días

CC

25299137

MILVIA

AMPARO

HOYOS

Grado

SOLDADO PROFESIONAL

Grupo sanguíneo

O+

Elementos mostrados 1-1

Fuerza

Ejercito Nacional de Colombia

País de nacimiento**Departamento de nacimiento****Municipio de nacimiento****Sexo**

Femenino

Estado civil

No registra

Tipo de vivienda

No registra

Ocupación



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO
Demandado	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00173-00

En atención al memorial del 26 de mayo de 2022,¹ suscrito por Angie Alejandra Polanía Garzón representante legal de la Clínica Veterinaria El Portal del Campo Belén el Juzgado ordena agregarlo a los autos para que conste y se pone en conocimiento de los interesados.

Igualmente se dispone requerirla para que en el término perentorio de cinco (05) días informe de manera clara el valor del salario devengado por el señor Nilson Alberto Llanos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 022 Cuaderno 2

buenos días contestación muchas gracias

alejandra polania <aleja22polania@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 10:14

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, Huila 26 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Neiva, Huila.

Ref.: Rad: 410013110005-2021-00173-00

Asunto: contestación de la solicitud de medida cautelar

Respetado señor Juez:

ANGIE ALEJANDRA POLANIA GARZÓN identificada con la **CC. No. 1.075.267.717** de Neiva, Huila, me dirijo ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por el juzgado, manifiesto que, hemos recibido el oficio del seis de mayo de 2022 y procederemos a realizar a partir de la siguiente nómina, los descuentos del veinte (20%) sobre el salario que devenga el señor **NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO** como empleado de la Clínica Veterinaria **EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN** en **Neiva, Huila**.

Aunado lo anterior, también se realizarán los descuentos mensuales por concepto de la cuota de alimentos en favor de la menor M V Llanos Vallejo, valor que asciende para la presente anualidad a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$357.728.00)** y una cuota adicional en diciembre por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$440.280.00)**.

Como representante legal de la referenciada veterinaria, me comprometo a descontar y consignar lo ordenado por el despacho a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta **No. 41001203305** en la casilla No. 1 del formulario señalado para tal fin; el veinte (20%) por ciento sobre el **SMLMV** que devenga el empleado **NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO** como salario mensual y la cuota de alimentos a partir de la próxima nómina.

Por todo lo anterior, en caso de haber interpretado de manera errónea el valor a descontar que entiende esta representante legal es de **(\$557.728)** y únicamente para el mes de diciembre de **(\$640.280)**, nos lo hagan saber para proceder de conformidad.

Recibiremos notificaciones en la dirección **Cra. 39 No. 8 – 28 Barrio Ipanema en Neiva** y al correo electrónico aleja22polania@hotmail.com.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada

Atentamente,

Angie Alejandra Polania Garzón
CC. No. 1.075.267.717 de Neiva, Huila.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ NÚÑEZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Revisada la solicitud de adición presentada por el apoderado del demandado Santiago Cruz Núñez encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a la misma de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del C.G. del P.; no obstante, el Juzgado dispone:

Tener en cuenta que el demandado en este asunto, señor Santiago Cruz Núñez, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 18 de abril de 2022.¹

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que informe lo siguiente:

¹ Numeral 042 Cuaderno 1

1. Si a la Dra. Carolina Tello Vargas se le comunicó la designación como curadora del menor de edad de iniciales A.M.C.F. conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2. Si la curadora de los herederos indeterminados Dra. Ana María David Trujillo dentro del término aceptó tal designación, de ser así dejar constancia en el expediente.

3. Si al momento de correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado Santiago Cruz Núñez se encontraba debidamente integrado el contradictorio.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	GENNY ADRIANA PEÑA
Demandado	OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00233-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el día 15 de marzo de 2022, el demandado, solicitó al Juzgado el envío de la demanda y anexos¹ y que el día 17 de marzo de 2022² el Despacho envió lo solicitado.

Tener en cuenta que el demandado en este asunto, señor Oscar Javier Martínez Mendieta , dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 27 de abril de 2022;³ sin embargo al revisar el escrito de contestación, se observa que el memorial que se afirma es el poder no tiene presentación personal ni se confirió en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente en la fecha que se recibió el memorial pues no se confirió a través de mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada.

¹ Numeral 018 Cuaderno 1

² Numeral 019 Cuaderno 1

³ Numeral 023 Cuaderno 1

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, confiera poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior contestación para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el defecto antes señalado.

La Secretaría agregue al expediente la contestación que envió la Dra. Carmen Sofía Puentes Caceres el 19 de abril de 2022 a las 14:05 pm

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADO
Demandado	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00249-00 (Medidas Cautelares)

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada en este asunto, señora Blanca Rincón de Sandoval , dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 31 de mayo de 2022.¹

2. En el numeral 30 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Enrique Sandoval Rincón.

3. De igual manera en el numeral 38 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Enrique Sandoval Rincón.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A)

¹ Numeral 41 Cuaderno 1

ad - litem de los herederos determinados de Enrique Sandoval Rincón al abogado HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO.

5. Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

7.. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

8. Se advierte a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio, se correrá traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones propuestas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Reconvención)
Demandante	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Demandado	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00257-00

Del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,¹ se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva y agregue el cuaderno denominado *2021-257DespachoComisorio* que se encuentra en el cuaderno principal al proceso que corresponde, así mismo, agregue al cuaderno que corresponde los memoriales obrantes en los numerales 086, 087.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 081 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Reconvención)
Demandante	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Demandado	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00257-00 (Medidas Cautelares)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del señor Oscar Andrés Quiñones Angulo demandante y demandado en reconvención contra el auto del 23 de marzo de 2022, en el cual ¹se conminó al señor Oscar Andrés Quiñones Angulo para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de Diana Carolina Andrade Solórzano y su núcleo familiar y ²se decretó el embargo y secuestro de inmuebles.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 23 de marzo de 2022, radican en que no se cumplen los presupuestos para que el Despacho haya accedido a la medida de protección, refiere que el Juzgado previo a su decreto debió determinar con certeza que existió violencia contra la persona motivando la medida con observancia del principio de presunción de inocencia.

Sostiene que no existe forma que el señor Oscar Andrés Quiñones Angulo este violentando física, emocional o psicológicamente a la señora Diana Carolina Andrade Solórzano o al menor J.A.Q.A como quiera que estos se encuentran fuera del país,

sin que exista comunicación entre las partes y las llamadas con el menor son escasas.

El segundo reparo radica en que se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257106, 200-128573, 200-257341 y 200-2574185 sin que la señora Diana Carolina Andrade Solórzano aportara los certificados de tradición que acreditaran al Despacho la existencia y propiedad de los inmuebles.

Por las razones expuestas solicita se niegue la medida de protección y las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257106, 200-128573, 200-257341 y 200-2574185.

➤ Oportunamente Diana Carolina Andrade Solórzano quien actúa en nombre propio y en ejercicio de la profesión, descurre traslado al recurso de reposición interpuesto indicando que el señor Oscar Andrés Quiñones Angulo no cumplió con el deber legal que impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. por lo cual solicita se aplique la sanción allí prevista.

Sostiene que el recurso interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2022 comporta una acción dilatoria e injustificada teniendo en cuenta que los folios de matrícula inmobiliaria obran en el expediente incluso fueron aportados por el demandante y demandado en reconvención.

Informa que el día 25 de abril de 2022, el señor Oscar Andrés Quiñones Angulo sustrajo algunos bienes del inmueble donde habita con sus hijos; que el día 27 del mismo mes y año el señor Quiñones Angulo en compañía de su apoderada judicial *Yormency Serrato Serrato*, su actual pareja sentimental *Sindy Marcela Escobar Alarcón* y un grupo aproximado de 8 personas más entre ellos familiares del señor Oscar Andrés, aprovechando que se encuentra de manera transitoria fuera de su lugar de residencia ingresaron a su domicilio y en presencia de su hijo mayor empezaron a sustraer todos los bienes muebles y enseres del hogar incluida prendas íntimas, ropa y bienes personales de ella e hijos en común los cuales fueron dejados en dos camiones de placas STX983 y GQZ748.

Refiere que el recurso fue interpuesto para efectos de apropiarse y despojarlos de todos los bienes adquiridos en el hogar, llevarse sus bienes personales y llevar a cabo el proceso de desalojo.

Por lo indicado se entiende que la demandada y demandante en reconvención solicita se confirme el auto del 23 de marzo de 2022.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del demandante y demandado en reconvención en el recurso de reposición contra el proveído del 23 de marzo de 2022, advierte el juzgado que el reparo se centra en la falta de motivación para decretar la medida provisional de protección en favor de la

señora Diana Carolina Andrade Solórzano y su núcleo familiar y la falta de pruebas para decretar el embargo y secuestro sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257106, 200-128573, 200-257341 y 200-2574185.

Frente al primer reparo, se debe indicar que contrario a lo expuesto por la abogada Yormency Serrato Serrato, el Juzgado adoptó la medida de protección con fundamento y en aplicación del artículo 5º, parágrafo 1º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, la cual dispone que

“En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo”.

Significa esto que el reclamo de la decisión no ha de prosperar, en razón a que la norma en cita no advierte que deba analizarse prima facie la situación advertida, este hecho, se analizara en la sentencia de instancia ya que la causal es de maltrato, esto da a entender, en principio, que al darse la protección, se prejuzgue el asunto sometido a la jurisdicción, por ende, no se accederá al reparo formulado.

En cuanto al segundo reparo presentado por el recurrente respecto del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257106,¹ 200-128573,² 200-257341³ y 200-257418,⁴ el Juzgado, debe advertir que estas medidas fueron decretadas con observancia de los

¹ Página 14 al 16 Numeral 003 y Página 43 al 45 Numeral 079 Cuaderno 1

² Página 08 al 10 Numeral 003 y Página 49 al 51 Numeral 079 Cuaderno 1

³ Página 20 al 22 Numeral 003 y Página 55 al 57 Numeral 079 Cuaderno 1

⁴ Página 26 al 28 Numeral 003 y página 32 Numeral 014

Certificados de Tradición que fueron aportados por el demandante y demandado en reconvención en la demanda principal⁵ como por la demandada y demandante en reconvención al contestar la reforma a la demanda.

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor relacionado en la Página 75 y 76 Numeral 014

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-257106,² 200-128573,³ 200-257341,⁴ y 200-257418⁵ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

¹ Página 90 al 92 Numeral 014 del Cuaderno No. 1.
² Página 14 al 16 Numeral 003 y Página 43 al 45 Numeral 079
³ Página 08 al 10 Numeral 003 y Página 49 al 51 Numeral 079
⁴ Página 20 al 22 Numeral 003 y Página 55 al 57 Numeral 079
⁵ Página 26 al 28 Numeral 003 y página 32 Numeral 014

Radicación 41001311000520210025700

2

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra auto del 23 de marzo anterior, en el cual se decretó medida de protección y medidas cautelares sobre bienes inmuebles.

➤ Finalmente de la solicitud presentada por la señora Diana Carolina Andrade en cuanto a imponer la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.⁶ se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

⁵ Numeral 002 y 014 Cuaderno 1

⁶ Numeral 14 Cuaderno 2 Expediente Digital

Radicación 41001311000520210025700

5



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO en representación de la menor de edad T.H.C.
Demandado	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00310-00

La señora **Pilar Tatiana Calderon Perdomo** en representación de su hija menor de edad **T. H. C¹**, citó a proceso ejecutivo de alimentos al señor **Duber Andrés Hermosa Oliveros** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 05 de octubre de 2021 falta #011, quien fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #24 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda, en estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

¹ Nacido el 6 de octubre de 2015, NUIP 1077243319

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de
Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en
contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del
mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito,
dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes
embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Sin condena en costas

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESENIA FALLA CARDENAS
Demandados	SANTIAGO Y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00365-00

Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad.

Teniendo en cuenta que en la demanda, la parte actora, estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$29.000.000,¹ el Despacho fija como caución la suma de \$ 5.800.000, la cual deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del auto so pena de que se levanten las medidas decretadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESENIA FALLA CARDENAS
Demandados	SANTIAGO Y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00365-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 016, 017, 027 y 030 con respaldo en él, se dispone:

➤ Tener en cuenta que la parte demandada dentro del término legal pertinente contestó la demanda.¹

➤ Tener en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda según constancia secretarial del 04 de abril de 2022.²

2. Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto suministre la siguiente información

¹ Numeral 015 y 016 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 027 Cuaderno 1 Expediente Digital

➤ Como se acredita que el demandado JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, es fallecido,³ ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos debe así develarlo.

3. En atención a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandada⁴ y demandante debe advertir el Juzgado que no es procedente acceder a la misma en razón que no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 148 del C.G. del P.

³ Fallecido el 22 de junio de 2022, RCD 10225352

⁴ Página 24 Numeral 015 Cuaderno 1 Expediente Digital

Dicho esto, se deniega la acumulación.

4. Se reconoce personería al Dr. Alexander Polanía Puentes, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós



Proceso	TUTELA
Demandante	ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS HUILA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y EPS MEDIMÁS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00120-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 13 de junio de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, al interior de la acción de tutela seguida por ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la EPS MEDIMAS y la CORPORACIÓN MI IPS -HUILA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia”

Notifíquese;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veintinueve de junio de dos mil veintidós

ADOPCIÓN

RAD: 2022-00175

Accionante: Juan Carlos Valbuena Londoño

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el escrito del señor Defensor de Familia visto a #013.

Con respaldo en el artículo 11 de la ley 1878 de 2006, que modificara el artículo 126 del C.I.A, se decreta un término probatorio de oficio de diez (10) días, para que se aporte el documento que hizo referencia el Defensor de Familia, en el escrito en cita.

Vencido el termino correspondiente, la secretaria ingrese el asunto al despacho para resolver en consecuencia.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez